



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2020-00259

Recibida la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor CESAR AUGUSTO QUINTERO CADAVID, y dirigida en favor de su hijo el adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por la parte demandante.

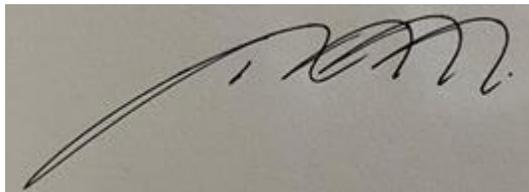
Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

1. En el acápite de las pretensiones de la demanda se precisará con suma claridad, no sólo el tipo y alcance del o los apoyos que procura la parte actora sean acá declarados, sino además los actos jurídicos sobre los cuales se pretende los mismos, enlistado únicamente aquellos actos jurídicos que la Ley permite su realización al adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL pese a su minoría de edad. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en los artículos 7° y 54, inciso 1° de la Ley 1996 de 2019, y numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Acreditará sumariamente que el adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, habida cuenta que el informe médico arrojado con el escrito de la demanda da cuenta es de una imposibilidad moderada. (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, inciso 1°).
3. En los hechos de la demanda, indicará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la imposibilidad absoluta endilgada al adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL. (artículo 82 del C. G del P., numeral 5°).
4. Así mismo, se precisará las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean la relación de confianza entre el adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL y los señores CESAR AUGUSTO QUINTERO CADAVID y CAMILO ANDRES QUINTERO CADAVID. (artículo 82 del C. G del P., y artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, incisos 2° y 3°).

5. Arrimará copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores CESAR AUGUSTO QUINTERO CADAVID y CAMILO ANDRES QUINTERO CADAVID, con el fin de acreditar la relación de parentesco de este último con el adolescente JERONIMO QUINTERO CARVAJAL. (artículo 84 numeral 2° del C. G del P., y artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, inciso 3°).
6. Deberá indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos (parientes) enlistados con el escrito de la demanda, máxime con respecto al señor CAMILO ANDRES QUINTERO CADAVID, a voces del inciso 1° del artículo 6° del D.L. 806 de 2020.
7. Por último, y sin ser causal de inadmisión de la demanda, de incluirse la valoración apoyos con la demanda, deberá estos contener lo indicado en el numeral 4° del artículo 38, así como el término establecido en el artículo 11°, ambos de la Ley 1996 de 2019.

Con todo, se reconoce personería judicial al Dr. HOVER ARVEY HERRERA OSORIO, quien se identifica con T. P Nro. 286.695 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

<p>CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaría</p>
--